

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-448/2013

ACTORA: MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

Guadalupe, Zacatecas treinta de abril de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SU-JDC-448/2013**, promovido por la ciudadana MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (en adelante "parte actora", "promovente" o "impugnante") en contra del **Acuerdo por el que se hace la calificación del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática**, en el cual se determinó a los ciudadanos que participarán como candidatos dentro del proceso electoral 2013 por dicho Partido.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Emisión de Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El ocho de diciembre de dos mil doce, el VIII Consejo Estatal emitió convocatoria para participar en el proceso de elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados a la legislatura del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a presidentes municipales, síndicos y regidores por los principios de mayoría relativa y representación

proporcional, que participaran en el proceso electoral local del año 2013.

2. Jornada Electoral. El dieciséis de marzo del año que transcurre, tuvo verificativo la jornada electoral del instituto político en comento.

3. Sesión de Cómputo Estatal. En fecha veinte del mes y año en mención, se realizó la sesión de cómputo por parte de la Comisión Nacional Electoral en el estado.

4. Presentación del medio de impugnación. El doce de abril del presente año, inconforme con la calificación antes citada, la promovente presentó medio de impugnación ante esta Sala Uniinstancial.

5. Requerimiento a la Comisión Estatal. En fecha quince de abril del año en curso, se realizó requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que diera trámite y publicidad al medio de impugnación.

6. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Electores. El diecisiete de abril la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-04/260/2013, por el que asignó candidaturas a diputados de representación proporcional para el proceso electoral en Zacatecas.

7. Requerimiento a la Comisión Nacional Electoral. El veintidós de abril se hizo requerimiento a la autoridad en cita para efecto de que diera publicidad y trámite al medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas ("en adelante ley adjetiva").

8. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable omitió rendir su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley adjetiva de la materia.

9. Auto de registro y turno. Mediante auto de doce de abril del presente año, se ordenó registrar la demanda en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado

José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 14, 46 bis y 46 Ter, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que es una ciudadana que promueve por sus propios derechos, y considera que se han violentado sus derechos político electorales por parte del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al aprobar los dictámenes que presentó la Comisión Estatal de Candidaturas.

SEGUNDO. Cuestiones previas. Resulta oportuno destacar que en el presente medio impugnativo, la demanda presentada por la actora es ambigua, pues el sentido del texto resulta dudoso, confuso e impreciso, así como de algunos de los requisitos que todo medio impugnativo debe presentar.

De ahí que, esta sala con el fin de realizar una correcta comprensión, y atendiendo a la naturaleza del juicio ciudadano, debe advertir y atender preferentemente a lo que la promovente quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar con exactitud su intención, y a fin de poder lograr una recta administración de justicia, sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹.

Ahora bien, esta Sala realizó requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para efecto de que hiciera el trámite de publicidad correspondiente, con fundamento en el artículo 34² de la ley adjetiva.

Sin embargo, el diecisiete de abril del presente año, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CEN-04/260/2013, mediante el cual asignó candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Zacatecas y consultable en la página electrónica siguiente: <http://cnelectoral.mx/cne/index.php/78-publicacion-d-acuerdo/878-acu-cne-04-260-2013>; del anterior acuerdo se desprende que a la quejosa le fue asignado el sexto lugar con el cargo de propietaria para la candidatura de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, el veintidós de abril del mismo año se requirió a la Comisión Nacional Electoral para efecto de que hiciera la publicación y trámite del medio de impugnación por ser esta la autoridad responsable, sin que a la fecha se haya recibido en este Tribunal la documentación necesaria para la substanciación del juicio.

De ahí que, esta autoridad no tenga la certeza de que el medio de impugnación se haya publicitado y por tanto se ignora la existencia de terceros interesados.

Además, al no existir informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable, no se cuenta con los motivos y fundamentos jurídicos que sostuvieran la legalidad de su fallo, sin embargo, por regla general el

¹ Jurisprudencia 4/99, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

² **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 34.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

mismo no constituye parte de la litis³, por lo que, su ausencia en autos no resulta trascendental para el presente estudio del medio de impugnación.

Ahora bien, al combatirse un acto que refiere sobre el registro de candidatos, y al haber concluir éste el treinta de abril del año en curso, por tanto, se trata de un asunto de urgente solución, así con fundamento en la fracción IV, del artículo 35⁴, de la ley adjetiva de la materia esta Sala resolverá únicamente con los elementos que obran en autos.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13 de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con el siguiente rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**⁵.

En el caso bajo estudio, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción III de la Ley adjetiva, debe desecharse el presente Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en virtud de que la actora carece de interés jurídico⁶.

³ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Tesis XLIV/98, Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁴ **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 35.- Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

...

IV. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

⁵ [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Mayo de 1991; Pág. 95

⁶ **ARTÍCULO 14**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

De entrada, esta Sala Uniinstancial considera oportuno realizar un análisis sobre el interés jurídico e interés legítimo.

En primer término, se determina que para la configuración del primero de ellos se requiere de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica,
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona,
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Sin embargo, para que la conducta sea exigible por un militante del partido, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que la actora sea el titular de esos intereses particulares.

Así pues, la impugnante sólo tendrá legitimación para acudir al Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

Siendo apoyo de lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁷**.

Por otra parte, el interés legítimo consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, siendo su presupuesto la

⁷ Jurisprudencia 7/2002, Tercera Época.

existencia de normas que imponen una conducta obligatoria a los partidos políticos, sin que a dicha obligación le corresponda un derecho subjetivo.

En tal razón, dichos términos se diferencian en cuanto que, en el primero el interés es propio y excluyente, en razón de que la norma jurídica lo protege directamente, por eso se dice que jurídicamente está protegido, y sólo lo podrá hacer valer el titular del derecho subjetivo.

En cambio, en el interés legítimo, a la actora no se le concede la facultad de exigencia con respecto a la autoridad responsable a quien se pretenda hacer valer el derecho, para conseguir la satisfacción de sus pretensiones; de esta forma el interés se encuentra tutelado de manera objetiva, no subjetiva, sirve de sustento lo establecido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO”⁸**.

Ahora bien, en el caso concreto se desprende del Acuerdo ACU-CNE/04/260/2013, visible en la página electrónica señalada en párrafos anteriores, resulta que la actora no sufrió una afectación directa a su esfera de derechos, ya que la designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se realizó por medio del consejo electivo el día diecisiete de abril del año en curso y en atención a lo contenido en el artículo 280 de los Estatutos del Partido, respetándose el principio de equidad de género, razón por la cual la lista mencionada quedó de la siguiente manera:

NOMBRE DE QUIEN ENCABEZA LA FORMULA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
Rafael Flores Mendoza	86	OCHENTA Y SEIS
Gerardo Espinoza Solís	56	CINCUENTA Y SEIS
Eugenia Flores Hernández	23	VEINTITRES
Santa Blanca Chaires Castillo	3	TRES
María Guadalupe Hernández Hernández	1	UNO
NULOS	1	UNO
TOTAL DE VOTACIÓN	170	CIENTO SETENTA

⁸ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Ga1ceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1UNO309

De lo anterior, esta Sala considera que el acto del cual se duele la actora consiste solamente en esta elección y no como lo manifiesta, es decir, en todas las elecciones para diputados y ayuntamientos por ambos principios, como lo mencionó en su escrito inicial.

Ahora bien, la quejosa se duele que en la designación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional algunos de ellos son inelegibles en atención a que no ocupan cargos de dirección dentro de su partido por lo que no cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en la base V, numeral 4, inciso c) de la convocatoria respectiva.

Lo anterior, no le causa perjuicio ya que al ubicarnos en el supuesto de que alguno de los candidatos fuera inhabilitado por alguna causa, será la Comisión Política Nacional la que excepcionalmente estará facultada para designar al suplente, por tanto, en caso que alguno de los candidatos que se encuentran en los lugares 1 al 5 de la lista aprobada, no implicaría necesariamente que a ella le beneficiara la ausencia de alguno de los candidatos designados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por otra parte, los cargos de mayoría relativa se encuentran sujetos a lo establecido en el Convenio de Coalición celebrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, tal y como se desprende de la base VII, numeral 7, de la convocatoria que establece que cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización coaligada o en candidatura común con el partido, según el convenio aprobado y firmado.

En suma, podemos determinar que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo ACU-CNE-004/260/2013, porque no existe un derecho establecido en los estatutos o normatividad del partido de los cuales la actora pudiera ser titular, por consecuencia carece de la facultad para exigir el respeto de ese derecho y finalmente no existe obligación por parte del instituto político de cumplir con la exigencia del derecho aducido por la actora, el cual resulta inexistente.

A su vez, el artículo 14, fracción IV, de la citada Ley adjetiva, ordena que un medio de impugnación se desechara de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la falta de interés jurídico de la actora.

A juicio de esta Sala se advierte que la actora cuenta solamente con un interés legítimo, que no puede traducirse en un derecho subjetivo, que permita reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, y en menor medida el reconocimiento de una afectación real que permitiera a este órgano jurisdiccional realizar un estudio de fondo, de tal manera que se actualiza en el presente juicio la causa de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico.

En consecuencia, al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que el juicio que se resuelve no ha sido admitido, lo conducente es decretar el desechamiento de plano.

CUARTO. Desacato. De las constancias que integran el sumario podemos constatar que se ordenó por este Tribunal al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, así como a la Comisión Nacional Electoral para que realizaran la publicitación y trámite legal del presente juicio ciudadano con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la ley adjetiva de la materia y en sendos oficios se le hizo requerimiento para que cumplieran en los términos ordenados, existiendo el sello de recepción de cada una de las solicitudes a las dieciséis horas del dieciséis del mes y año en curso y al diecisiete treinta horas del veintidós del citado mes y año, respectivamente y que constan en folios 26 y 31 del sumario.

Mediante auto del día de la fecha se solicitó de la Secretaría de Acuerdos si al día de hoy dichas autoridades del Partido de la Revolución Democrática dieron cumplimiento con los requerimientos señalados y de la misma se advierte la omisión de lo mandado y que a la fecha se han excedido en los términos legales para su cumplimiento y ante tal desacato y con fundamento en lo que dispone el numeral 61 párrafo primero, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas se ordena a las autoridades partidarias imponerles una amonestación y se les apercibe para que en lo subsecuente den cabal

cumplimiento con los requerimientos hechos por este Tribunal local y en caso de continuar con su omisión se procederá en su contra en términos de la última parte del artículo 62 de la reglamentación en comento.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por María Guadalupe Hernández Hernández, por falta de interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO. En atención a lo señalado en el considerando cuarto y en virtud a que las autoridades partidarias incurrieron en desacato a lo ordenado por este Tribunal, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento Interior de este Tribunal se les impone una sanción consistente en amonestación, apercibidos que en caso de continuar con su omisión se procederá en su contra en términos de la última parte del artículo 62 de la reglamentación en comento.

Notifíquese por estrados a la actora, de conformidad al artículo 13 fracción III de la ley adjetiva de la materia, en virtud a que omitió señalar domicilio en esta ciudad; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la ley adjetiva, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día treinta de abril de dos mil trece; firmando los presentes para todos los efectos legales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Certificación.- la Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la resolución acta de fecha primero de abril de dos mil trece.-DOY FE.-